



ID. 157044

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025

“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, 722 de 2016, 304 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Bogotá D.C, radicó solicitud identificada con ID No. 157044, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado en esta actuación como: -La Esperanza-, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 y 236-15905 y los números prediales 505770003000000070102000000000, 505770003000000070110000000000, ubicado en la vereda LA TIGRERA del municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del META

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 29 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial emitió la Resolución RT 00866 por la cual se decidió inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF así:

“PRIMERO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Bogotá D.C., y GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387, en calidad de poseedores del predio denominado en esta actuación como: -La Esperanza-, ubicado en la vereda LA TIGRERA del municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del META, con un área georreferenciada de Treinta y Dos hectáreas más Cinco Mil Ochocientos Cinco metros cuadrados (32 ha + 5805 m²), identificado con los

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

folios de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 y 236-15905 y los números prediales 505770003000000070102000000000 , 505770003000000070110000000000, como se citó en las consideraciones.

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los herederos determinados de la causante GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387, relacionados así: [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] y NELSON JAVIER MEJÍA (Sin datos de identificación), en calidad de LEGITIMADOS, así como a los herederos indeterminados de la causante, sobre el predio rural denominado La Esperanza-, ubicado en la zona veredal LA TIGRERA del municipio de PUERTO LLERAS, departamento del META, con un área georreferenciada de Treinta y Dos hectáreas más Cinco Mil Ochocientos Cinco metros cuadrados (32 ha + 5805 m²), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 y 236-15905 y los números prediales 505770003000000070102000000000 , 505770003000000070110000000000, como se citó en las consideraciones.

Que las notificaciones del acto administrativo objeto de recurso fueron surtidas de la siguiente forma:

- El día 2 de octubre de 2025, mediante documento NT 00610¹, se notificó mediante AVISO a las personas inscritas que se identifican a continuación:
 - ✓ GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387
 - ✓ NELSON JAVIER MEJÍA (Sin datos de identificación)
- El día 8 de octubre de 2025, se notificó de manera electrónica las personas inscritas que se identifican a continuación:
 - ✓ [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Bogotá D.C mediante documento NT 00655²
 - ✓ [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], mediante documento NT 00656³
- El día 9 de octubre de 2025, se notificó de manera electrónica las personas inscritas que se identifican a continuación:
 - ✓ [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED]

Que [REDACTED] mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, junto con los herederos de GLORIA YANED MEJIA JARAMILLO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 51.965387, [REDACTED] mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentaron recurso de

¹ ID DOC 5879913.
² ID DOC 5879913.
³ ID DOC 5879913.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐ Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

reposición en contra del acto de inscripción el día 15 de octubre de 2025, a través del apoderado [REDACTED] mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número [REDACTED] gado portador de la Tarjeta Profesional No. 134.152 expedida por el C. S de la J., conforme al poder debidamente otorgado, actuando en representación de documento que fue ingresado bajo el radicado ORFEO 202522200950892 y trasladado al expediente administrativo ID 157044.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el recurso reposición, el apoderado de las recurrentes argumentó lo siguiente:

A) Motivos de inconformidad

- Que, por medio de promesa de compraventa con el señor José Bautista Gil el 09 de marzo de 1993, el solicitante adquirió el predio "La Esperanza" vereda la Tigra, protocolizada en la Notaria (29) del Círculo de Bogotá el 19 octubre de 1993, negocio que se perfeccionaría con el saneamiento de la posesión y venta de derechos reales.
- Que, este acto fue protocolizado mediante escritura 9503 en la Notaria 29 de Bogotá el 19 octubre de 1993, con el respaldo de la Resolución de Catastro N°. 50-577-0002 de fecha 24021992, que ordena la inscripción de castro del municipio de Puerto Lleras, con los cambios solicitados y aceptados por el IGAC en el que certifica que son (51 Ha + 1289mts2) y cancela la anotación de las (24 Ha+8100mts2), confirmando el área que corresponde a la venta referida, en la compra y escrituración del accionante [REDACTED] firmada por el jefe de Conservación [REDACTED] y la [REDACTED]
- Que, de manera posterior a la escritura de venta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín en Nota Devolutiva, niega el registro, argumentando que no coincidir el área que se vende (51 Ha + 1289mts2) por diferencia de las (24He, 8100mts2), que como certifico el IGAC en el punto anterior, catastro había cancelado esta anotación de las (24 Ha + 8100mts2).
- Que el recurrente elevo solicitud a la oficina de catastro de San Martín, para que se hiciera la aclaración informando que las actualizaciones del predio eran:
 - La R.139/1974 del INCORA adjudica el predio "Morichito", ubicada en lo que hoy es Villa Restrepo, en extensión de (38He).
 - En la Escritura N°. 600 del 17 agosto de 1985 de la Notaria Única de Granada Meta, se registra la venta a Jose Salvador Pulido Moreno el área de (24He) del mismo predio.
 - En la Escritura N°. 3678 del 29 diciembre de 1989 de la notaría de Bogotá, se registra la venta a José Bautista Gil las mismas (24He) del numeral anterior. 4.4.- Del mismo predio del numeral 4.1, anterior, se deduce que quedan disponibles aproximadamente (14He) de las que no se ha dispuesto.
 - En la Escritura N°. 9503 de octubre de 1993 de la notaría (29) de Bogotá, se registra la venta al accionante José de Jesús Silva Pérez por parte del señor José Bautista Gil el área de (51He, con 1.289 metros2), superando las (38He que adjudico el INCORA)
 - Que en solicitud del accionante, el 18 julio de 1997 la Procuraduría en oficio 02187/1996, requiere del IGAC, el informe de las diligencias que se ha realizado con respecto a la ampliación y demarcación del predio de mayor extensión el "Morichito", con una extensión de (38 Ha) cuya respuesta, comunica que el inmueble de mayor extensión, cuyo numeral catastral es 00-03-007-0110-000 de

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

parte del recurrente, era que se dejara constancia en ese mismo acto administrativo, que quedaría pendiente el reconocimiento del área excedente de (17 Ha + 3755 mts2), petición que fue aceptada por los funcionarios de la Unidad.

- Que en la fecha 8 de octubre pasado, fue notificado el recurrente de la Resolución RT 00866 DE 29 AGOSTO DE 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", en el mismo acto administrativo en la parte resolutive dispone la resolución del área aceptada por el recurrente de (32 Ha + 5803 mts2), sin embargo, por ningún lado de la misma resolución recurrida, omiten los funcionarios el cumplimiento del acuerdo de fecha 21 agosto, entre las partes, respecto de la anotación del área que faltaría reconocer por parte de la Unidad que es de (17 Ha + 3755 mts2).
- Que se deja constancia de la omisión en la que incurren los funcionarios dentro de la resolución, pues como puede verse el recurrente ante el director había aceptado la disminución de su predio de (área 51Ha con 1289mts2) a (área 49 Ha + 9560 m2), sin embargo, la resolución recurrida tiene un área de (32 Ha + 5803 mts2), en desmedro del recurrente en el área de (17 Ha + 3755 mts2), vulnerando los derechos fundamentales del recurrente.
- Que, de otra parte, deja mucho que decir el actuar de los funcionarios de la Unidad, al notificar al recurrente, pues en la misma notificación le allegaron los documentos en el que pretenden que el recurrente y sus hijos firmen un poder que le otorga a otros abogados que ellos desconocen, los dejó desconcertados el actuar de la Unidad y sus funcionarios, ya que pretenden desconocer los derechos fundamentales tanto de los poderdantes, como del poder otorgado a su abogado.

B) Solicitudes del recurrente

Los recurrentes, a través de su apoderado, solicitaron a la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, se profiera nueva resolución con el área correspondiente de (área 49 Ha + 9560 m2), como lo prueban los documentos allegados en el proceso, que el recurrente compro a [REDACTED] en la escritura pública número 9503 de fecha 1993 en la Notaria 29 de Bogotá, un área que fue confirmada en respuesta del IGAC, delegada de San Martín de fecha 14 junio de 2006, en la que le comunican al recurrente que el mismo predio con cédula catastral 00-03-0007-0110-000 y matrícula inmobiliaria 236-0015905 se encuentra inscrito en sus archivos a nombre de José Bautista Gil con un área de (51 hectáreas con 1289mts2), corrigiendo el predio del recurrente, solicitando lo siguiente:

Primero. - Revocar la resolución RT 00866 DE 29 AGOSTO DE 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Segundo. - Proferir una nueva resolución con el área reconocida por el mismo recurrente, correspondiente a (área 49 Ha + 9560 m2) que fue aceptada por la Unidad en la notificación 202522200776911 del 20 DE AGOSTO DE 2025 dentro del proceso Respuesta a Solicitud de información proceso Rad. DTMV2-202211633 radicado 202530050688022, firmada por el Director Territorial Meta [REDACTED] la Unidad Administrativa.

Tercero. - Subsidiariamente, solicito en una nueva resolución, con el área aquí notificada de (32 Ha + 5803 mts2), se proceda a dejar en nota dentro del resuelve que existe un área de (17 Ha + 3755 mts2), pendiente de ser reconocida por la Unidad y que se encuentra en estudio para que se proceda con la solicitud de inscripción en el respectivo registro y a nombre de los solicitantes.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Cuarto. - Solicito dentro de los términos dispuestos en la ley, hacer las respectivas correcciones, para proceder a acudir a la jurisdicción que corresponde.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederá el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que, en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial, consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *"(...) Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"*

Que conforme a lo señalado por el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, al respecto refirió:

"(...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad,*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer,*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio". (Negrita y subrayado fuera del texto.)*

Que como resultado de la investigación en la etapa administrativa se tomó la decisión de inscribir la solicitud ID 157044 en el RTDAF mediante la Resolución número RT 00866 de 29 de agosto de 2025, para quienes realizaron la solicitud de restitución y de aquellas personas que advirtió la Unidad les asiste interés respecto del predio denominado en esta actuación como: -La Esperanza-, ubicado en la vereda LA TIGRERA del municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del META, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 y 236-15905 y los números prediales 5057700030000000070102000000000 , 5057700030000000070110000000000,

Que, contra el acto administrativo de inscripción, el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, junto con los herederos de GLORIA YANED MEJIA JARAMILLO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

de ciudadanía No. 51.965387, [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] a través del apoderado [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional [REDACTED] expedida por el C. S de la J., presentaron *recurso de reposición*.

Que el marco jurídico del Proceso de Restitución de Tierras está regulado por la Ley 1448 de 2011, y en dicha norma se crea un procedimiento especial encaminado a lograr la restitución de los territorios despojados y abandonados por las víctimas del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno. Se trata de un proceso de naturaleza mixta, conformado por una etapa administrativa a cargo de la UAEGRTDA, y una Judicial de competencia de los Juzgados y Tribunales Especializados en Restitución de Tierras, creados por la ley para decidir la acción de restitución. En tal sentido, la etapa administrativa del trámite tiene como finalidad, la identificación y la inscripción de los predios y las víctimas en el RTDAF, cuando se compruebe la observancia de las exigencias legales determinadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que, descendiendo al caso de estudio, en cuanto a los cargos formulados por el recurrente se procederá a efectuar el análisis de los argumentos planteados, de la siguiente manera:

Señaló el recurrente que no hay correspondencia entre el área reconocida en el acto impugnado (32 Ha + 5805 m²) frente a la extensión real del predio cuya titularidad ostentan los reclamantes, correspondiente a un área de 49 Ha + 9560 m², la cual fue aceptada por la Unidad en la notificación 202522200776911 del 20 de agosto de 2025, dentro del proceso Respuesta a Solicitud de información proceso Rad. DTMV2-202211633 radicado 202530050688022, firmada por el Director Territorial Meta [REDACTED] de la Unidad Administrativa.

Conforme a lo anterior, es importante aclarar que, de conformidad a las actuaciones realizadas en el trámite administrativo, en la actualización del Informe técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha 22 de agosto de 2025⁴ se describe expresamente que se le mencionó al solicitante:

"Que en el momento solo se puede realizar la solicitud sobre el área adjudicada correspondiente a 32 ha + 5805 m² ya que tiene una resolución de adjudicación proferida por el INCORA que sustenta su propiedad, mientras que el área faltante correspondiente a 17 ha + 3755 m² que se presume hace parte de los baldíos de la nación se le solicitará la apertura de un ID de oficio y hará parte del proceso cuando el mismo se encuentre en etapa judicial y se obtenga la apertura de folio de matrícula inmobiliaria. Durante la reunión virtual el solicitante [REDACTED] acepta las 32 ha + 5805 m² con el compromiso de que las 17 ha + 3755 m² sean incluidas en el proceso después que se tenga la apertura del folio".

Ahora bien, en cuanto a la petición de la recurrente relacionada con que la diferencia del área se proceda a dejar en nota dentro del resuelve del acto administrativo de inscripción, advirtiendo que existe un área de 17 Ha + 3755 m², pendiente de ser reconocida por la Unidad y que se encuentra en estudio para que se proceda con la solicitud de inscripción en el respectivo registro y a nombre de los solicitantes, se tienen las siguientes observaciones puntuales:

En efecto, le asiste razón al impugnante al afirmar que esta Unidad en reunión sostenida el 21 de agosto de 2025 a través del aplicativo Teams entre los profesionales catastral y

⁴ ID DOC 6391696

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

jurídico de la entidad, el solicitante [REDACTED] y su apoderado el [REDACTED] se socializó el área georreferenciada y se acordó de mutuo acuerdo, con el fin de avanzar con el trámite administrativo emitir decisión de fondo dentro del ID 157044, respecto de la extensión de terreno de naturaleza privada ya comunicada en el predio, georreferenciada e identificada con un área total de 32 Ha. + 5805 m2 y aperturar de oficio solicitud por el área restante no comunicada en el presente trámite de inscripción en el RTDAF y no comprendida dentro de la Resolución número 139 de 1 de marzo de 1974, por medio de la cual, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA Seccional Villavicencio adjudicó un baldío a favor de Gilberto Castro.

Así mismo, se propuso avanzar a etapa judicial con la presentación de la demanda respecto del área inscrita, para luego y una vez decidida la solicitud en relación con el área excedente, solicitar acumulación procesal ante el Juez de Restitución de Tierras.

En ese orden de ideas y en cumplimiento de los compromisos adquiridos, dentro del contenido de la resolución No. RT 866 del 29 de agosto de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" relacionada con el ID 157044, en el acápite de hechos punto 2.1.21 se consignó expresamente que:

"2.1.21 Como quiera que la Resolución número 139 de 1 de marzo de 1974, por medio de la cual, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA Seccional Villavicencio adjudicó un baldío a favor de [REDACTED] que no comprende toda el área solicitada por el solicitante, se hizo necesario aperturar de oficio la solicitud ID. 1138274 con el fin adelantar las actuaciones respectivas de comunicación y georreferenciación e identificación plena del área del predio restante. Actualmente esta solicitud se encuentra en estado de análisis preliminar" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Resolución Número RT 00866 de 29 de agosto de 2025 Página 8 de 89

Continuación de la Resolución Número RT 00866 de 29 de agosto de 2025, "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

complementaciones del FMI 236-15905 se indica que el área correcta es de cincuenta y una hectáreas (51 ha) aproximada de acuerdo a certificado IGAC.

2.1.19. El folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 se encuentra actualmente ACTIVO y sus actuales propietarios son [REDACTED] quienes adquirieron el predio a través de escritura pública No. 4488 del 8 de julio de 1997, visible en la anotación No. 7 del folio en mención.

2.1.20. Posterior a la diligencia de comunicación llevada a cabo el 02 de noviembre de 2018, se presentó la señora [REDACTED] quien aportó documentos mediante radicado interno de ingreso No. DTMV1-201807010, como tercera interviniente.

2.1.21 Como quiera que la Resolución número 139 de 1 de marzo de 1974, por medio de la cual, el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria-INCORA Seccional Villavicencio adjudicó un baldío a favor de [REDACTED] no comprende toda el área solicitada por el solicitante, se hizo necesario aperturar de oficio la solicitud ID. 1138274 con el fin adelantar las actuaciones respectivas de comunicación y georreferenciación e identificación plena del área del predio restante. Actualmente esta solicitud se encuentra en estado de análisis preliminar.

Estos hechos se acreditan con las siguientes pruebas:

- Actualización del Informe Técnico Predial (ITP), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha 25 de agosto de 2025¹³⁷
- Consultas catastrales de apoyo al ITP¹³⁸
- Informe técnico de Comunicación en el predio -ITC elaborado y aprobado por el área catastral de esta territorial el día 04 de febrero de 2010¹³⁹

Al respecto, se hace necesario poner de presente al recurrente que el pasado 27 de agosto de 2025, se procedió a crear de oficio la solicitud tramitada con el ID 1138274, misma que ya cuenta con la resolución de inicio de estudio formal No. RT 877 del 5 de septiembre de

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

2025 y que fue comunicada a los propietarios, poseedores y/u ocupantes que se encuentran actualmente en el predio en el mismo mes de septiembre de la presente vigencia.

Así las cosas, se espera contar con los informes catastrales en el mes de diciembre de 2025, con el fin de proceder, si es del caso y luego de realizar los respectivos análisis de información institucional, a solicitar la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, en caso de ser necesario y/o a proferir decisión de fondo en relación con el área restante. Previo a la emisión de la decisión de fondo, se les socializará a los interesados el área producto de la georreferenciación objeto de inscripción en el RTDAF.

En este punto, se reitera a los interesados la posibilidad de solicitar al Juzgado de Restitución que corresponda por reparto, la acumulación de las demandas presentadas en relación con los predios cuyo estudio se adelantó en etapa administrativa con los ID 1138174 y 157044.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado en relación con el hecho asociado a la remisión del poder para la presentación de la demanda, junto con el trámite de notificación del acto administrativo de inscripción en el RTDAF, se resalta que una vez se remite la notificación, dentro del marco misional y funcional de la entidad, se le pone de presente a los solicitantes la posibilidad de ejercer por parte de la UAEGRTD la representación judicial gratuita ante los Jueces de Restitución de Tierras, siempre que medie la voluntad del interesado. En caso contrario, las víctimas podrán realizar la manifestación expresa de continuar el trámite con apoderado de su confianza. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

La Ley 1448 de 2011 fijó el marco misional y de competencias de la UAEGRTD, consistente en conducir a las víctimas de abandono y despojo a través de la gestión administrativa para la restitución de sus tierras y territorios, a la realización de sus derechos sobre estos y así aportar a la construcción de la paz en Colombia.

Para tal fin la legislación referida estableció un procedimiento de carácter mixto para acceder a la restitución y a la formalización de los predios despojados y abandonados forzosamente, compuesto de dos (2) fases:

- La primera etapa, de naturaleza administrativa está a cargo de la UAEGRTD, se desarrolla de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Título IV, capítulo III de la mencionada Ley, así como lo dispuesto en los decretos 1071 de 2015, 440 de 2016 y 1167 de 2018, la cual tiene como fin decidir sobre las solicitudes de inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Una vez incluido el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, si a ello hubiere lugar, se presenta la solicitud de restitución ante los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 son tales autoridades las que se pronuncian mediante sentencia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, a la vez que deciden sobre la procedencia o no del derecho a la restitución.

En ese sentido, es pertinente señalar que los pasos para acceder a la restitución de tierras son los siguientes:

- i) Presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

- ii) Una vez micro-focalizado el municipio en el cual se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud y expedido el acto administrativo que acomete el inicio de estudio formal del caso por parte de la Unidad, se comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el inmueble a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio conforme a la ley.
- iii) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar las pruebas y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.
- iv) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.
- v) En caso de haberse realizado la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por parte de La Unidad, la víctima (representada por La Unidad o a través de un abogado particular), deberá presentar la solicitud de restitución ante el Juez Civil de Circuito especializado en restitución de tierras, del lugar en donde esté ubicado el predio. Se aclara que la UAEGRTD realiza de forma gratuita la representación judicial de las personas que así lo deseen.
- vi) El juez decidirá sobre la admisión de la solicitud y, si se reúnen los requisitos de ley, se adelantará el proceso judicial. Si no hay personas que se opongan a la reclamación, el juez dictará sentencia.
- vii) Si en el desarrollo del proceso se presentan personas que se oponen a la solicitud de restitución, éstos tendrán la oportunidad de presentar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción atendiendo los postulados del debido proceso. En este caso el Juez remitirá la controversia antes de dictar sentencia para que sea resuelta por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial.
- viii) En cualquier caso, el Juez o Tribunal, según corresponda, dictará sentencia dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud.
- ix) Cuando el fallo sea definitivo, dentro de los tres días siguientes se hará la entrega material del predio a la persona restituida o en su defecto se iniciarán las actuaciones administrativas tendientes a lograr este propósito.
- x) Si la sentencia dictada por el Juez de Circuito **no es favorable** a los intereses y/o pretensiones de la víctima, se elevará consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil.

En consecuencia y con base en lo anteriormente expuesto, esta sede administrativa no repondrá la decisión recurrida y, por lo anterior, se procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo proferido el pasado 29 de agosto de 2025 mediante la Resolución número RT 00866.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número **RT 00866 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**, por la cual se inscribió en el RTDAF el predio denominado en esta actuación como: -La Esperanza-, ubicado en la vereda LA TIGRERA del municipio de PUERTO LLERAS, Departamento del META, con un área georreferenciada de Treinta y Dos hectáreas más

RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución RT 01114 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025 "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Cinco Mil Ochocientos Cinco metros cuadrados (32 ha + 5805 m²), identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 236-3452 y 236-15905 y los números prediales 505770003000000070102000000000 , 505770003000000070110000000000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente a los señores GLORIA YANED MEJÍA JARAMILLO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51.965.387, al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, junto con los herederos de GLORIA YANED MEJIA JARAMILLO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 51.965387, [REDACTED] y [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.682.419, a través del apoderado [REDACTED] Abogado portador de la Tarjeta Profesional [REDACTED] expedida por el C. S de la J.

TERCERO: RETÓMESE la actuación administrativa, expidiendo las constancias de ejecutoria e inscripción y remitiendo oficios a la ordenados en el acto objeto de impugnación, posterior a que se hayan surtido las notificaciones ordenadas.

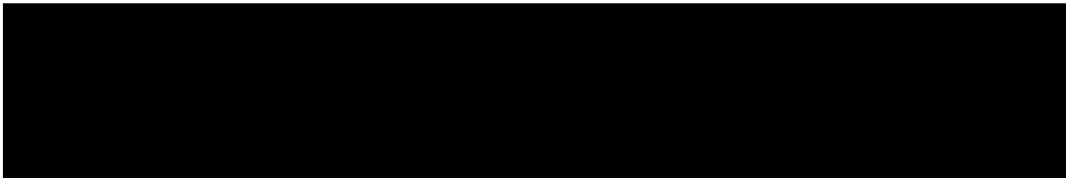
CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Villavicencio, a los veinticuatro (24) días, del mes de octubre de 2025



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RT-RG-MO-07
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

